



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 17 de diciembre de 2019.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet—quien actúa como altermo de la jueza, Teresa Nuques Martínez, por ausencia temporal—, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 19 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, con relación a la causa N°. 2208-19-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, resuelve lo siguiente:

Incorpórese al expediente el escrito presentado el 29 de octubre de 2019 por Pedro Baldomero Cabrera Cevallos en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de la Universidad Técnica de Machala.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de julio de 2019, Pedro Baldomero Cabrera Cevallos en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de la Universidad Técnica de Machala presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de junio de 2019 dentro del proceso de acción de protección No. 07333-2019-00219 que se sustanció ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala y ante la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
2. Mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Daniela Salazar Marín y Ramiro Ávila Santamaría resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección. La Sala consideró que la acción interpuesta incurrió en los presupuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Específicamente, se consideró incumplido el requisito del artículo 62.1, ante la falta de argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Asimismo, se consideró incumplido el requisito contenido en el numeral cuarto del artículo previamente citado ya que de la demanda se verificó la alegación de falta de aplicación de la ley. Finalmente, el Tribunal consideró que la acción incurrió en el presupuesto de inadmisibilidad contenido en el numeral quinto del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que en la demanda se cuestionó la valoración de la prueba.
3. El 29 de octubre de 2019, Pedro Baldomero Cabrera Cevallos, en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de la Universidad Técnica de Machala, presentó un escrito solicitando que se *“REVOQUE EL AUTO DE INADMISIÓN DICTADO con [sic] de fecha 26 de Septiembre del 2019, y que fue notificado electrónicamente, con fecha 24 de Octubre [sic] del 2019, a las 09h59”* [énfasis en el original].

II. Análisis

4. En el escrito de 29 de octubre de 2019, se fundamenta el pedido de revocatoria indicando que, *“en el auto de inadmisión, no consta que para su resolución se aplique en forma directa lo que dispone el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución [...] por lo tanto, esa falta de motivación que el Tribunal ha dejado de aplicar a los antecedentes del caso y de su misma decisión, no se refleja ni en la argumentación ni en la racionalidad y mucho menos en la ponderación, que vuestras Magistraturas debieron tener en cuenta.”* Adicionalmente, la Asociación de Jubilados de la Universidad Técnica de Machala indica que, *“no consta en forma motivada, en qué parte se incumple con lo indicado el [sic] norma regla ni el por qué se deja de calificar nuestra acción de protección extraordinaria.”* Adicionalmente, se indica que en el auto de inadmisión no se determinan, *“qué requisitos son los que presuntamente se incumplieron, y si aquello era así, NO SE NOS CONCEDIÓ EL TÉRMINO PARA ACLARAR O COMPLETAR nuestra acción [...]”* En definitiva, se indica que, *“en la sustancia, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, no tomó en cuenta, que los demandantes TENEMOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE MEJOR PROTECCIÓN [...] dada nuestra expectativa de vida, por nuestra condición de ser MAYORES ADULTOS, no se ha tomado en cuenta que, al dejar de admitir la acción constitucional propuesta SE NOS ESTA NEGANDO EL DERECHO A MEJORAR NUESTRA EXISTENCIA DE VIDA [...] SERIA TOTALMENTE INJUSTO, QUE USTEDES, RATIFIQUEN SU INADMISIÓN, SIN PERMITIRNOS CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”*
5. Con relación al pedido de revocatoria planteado, conforme lo previsto en el artículo 440 de la Constitución, *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”* En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, *“La inadmisión procede cuando la demanda o solicitud no cumpla con los requisitos exigidos para el efecto, y siempre que no sean subsanables. [...] De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”*, por lo que tal pedido resulta improcedente.
6. En todo caso, respecto a las alegaciones que hace el accionante en su escrito, se puede verificar que cuestiona el auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2019 ya que a su parecer no ha existido motivación, así como también porque no se le habría permitido aclarar o completar su demanda. Ante esto, como se estableció en el párrafo 2 *ut supra*, en el auto de 26 de septiembre de 2019 se expusieron las razones por las cuales se inadmitió el caso, a saber, la acción extraordinaria de protección incurrió en varios presupuestos de inadmisibilidad insubsanables contenidos en el artículo 62 de la LOGJCC. En particular, en la sección V del auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2019 y en los párrafos 17-20 se explicaron con claridad las razones por las cuales la acción extraordinaria de protección presentada incurre en los presupuestos de inadmisibilidad.
7. Cabe señalar que en el presente caso no se concedió el término para aclarar o completar la acción, por cuanto ésta cumple formalmente con los requisitos para considerarla completa,

pero como se ha dicho, incurre en causales de inadmisión que son insubsanables. Por lo dicho, en el presente caso no cabía aplicar el término para aclarar o completar la demanda.

III. Decisión

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, las decisiones de la Sala de Admisión no son susceptibles de recurso alguno y causan ejecutoria.
9. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **negar** el pedido de revocatoria de 29 de octubre de 2019. En consecuencia, los accionantes deberán estar a lo dispuesto en el auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2019.
10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y remitir el proceso a la Sala de Selección correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 23 del auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2019.



Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL ALTERNO

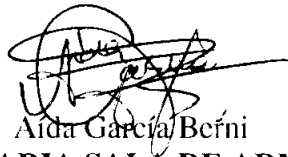


Daniela Sálazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL



Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de diciembre de 2019.



Aida García Beñi
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN